

Huancayo, **12 MAR 2025**

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0017-2024-MPH/AS, Recurso de Apelación de 17 de diciembre de 2024 con Expediente N° 538554, informe N° 196-2024-MPH/GSP de 20 de diciembre de 2024, Proveído N° 2890 de Gerencia Municipal de 20 de diciembre de 2024, Informe Legal N° 246-2025-MPH/GAJ de 05 de marzo de 2025;y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0017-2024-MPH/AS de fecha 21 de noviembre del 2024, se resuelve: "*Declarar Improcedente el descargo formulado por doña María Patricia Calmell del Solar Cevallos, en consecuencia, Emitase la resolución de Multa que corresponda, estricta aplicación al artículo 24° y 30° del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, concordante con el CUISA*".

Al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 17 de diciembre del 2024, bajo el expediente 538554, la administrada María Patricia Calmell del solar Cevallos plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0017-2024-MPH/AS.

Mediante el Informe N° 196-2024- MPH/GSP de fecha 20 de diciembre del 2024 la Gerencia de Servicios Públicos, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por la administrada antes mencionada y los actuados que dieron razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento.

Mediante el Proveído N° 2890 del 20 de diciembre del 2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

El artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.**

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*",

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*".

Del Recurso de Apelación.



Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, Como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Cabe resaltar que, el numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444, establece que **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

En el caso de autos se tiene que con fecha 21 de noviembre del 2024, se emite la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0017-2024-MPH/AS, el que fue notificado el 22 de noviembre del 2024, según la Cedula de notificación, que obra en folios 191 del expediente, pudiéndose interponer recurso de apelación hasta dentro los 15 días hábiles, es decir dicho plazo vencía el 13 de diciembre del 2024, teniendo en cuenta que la entidad no ha suspendido sus labores fuera de los días no laborables como sábado, domingo y feriados calendarios; sin embargo la administrada María Patricia Calmell del solar Cevallos plantea recurso de apelación con fecha 17 de diciembre, por lo que deviene en improcedente por extemporáneo la impugnación planteada, puesto que ha superado el plazo para su presentación conforme lo establecido en el numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444; cabe precisar que los días 6 y 9 de diciembre del 2024 si bien han sido declarado feriados no laborables, estas han sido optativas por cada entidad estatal, siendo que municipalidad ha optado por laborar normalmente.

Finalmente, de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada María Patricia Calmell del solar Cevallos, contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0017-2024-MPH/AS del 21 de noviembre del año 2024, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Servicios Públicos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
Ing. Joshelín T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL



